

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE
TURISMO LAGO GREY S.A., Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-210-2021**

RES. EX. N°2/ ROL D-210-2021

SANTIAGO, 05 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 1, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC (en adelante, "D.S. N° 1/2013"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-210-2021 INICIADO
CONTRA DE TURISMO LAGO GREY S.A.**

1. Que, con fecha 28 de septiembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-210-2021, con la formulación de cargos a Turismo Lago Grey S.A., (en adelante también "el Titular"), Rol Único Tributario N° 78.413.000-2, titular de los establecimientos ID RETC N° 5459405 y N° 5470051, ubicados en Lautaro Navarro N°1077, comuna Punta Arenas, Región Magallanes y de la Antártica Chilena. La referida formulación de cargos se

sustenta en un hecho que constituye infracción tipificada en el artículo 35, letra m) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 16 del D.S. N°1/2013, consistente en la “Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC”.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, con fecha 1 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N°19.880, según consta en acta de notificación practicada.

3. Que, con fecha 25 de octubre de 2021, estando dentro de plazo, el Titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Res. Ex. N°1/Rol D-210-2021, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 798/2021, a la Jefatura de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

4. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del PdC presentado, se analizarán los criterios para la aprobación de los Programas de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad con la Res. Ex. N°1/Rol D-210-2021, consiste en la infracción a que se refiere el artículo 35 letra m) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N°19.300.

6. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular ya individualizado.

A. Criterio de Integridad

7. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 3 acciones principales y 1 acción alternativa, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-210-2021.

De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

9. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito del efecto generado por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de Eficacia

10. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las **medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de la acción propuesta en el PdC del Titular para este fin.

12. Que, para el **único cargo formulado**, el PdC contempla la **Acción N° 1**, que apunta a la suscripción de la Declaración Jurada Anual, para el periodo faltante, a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC. Por su parte, la **Acción N° 2** y la **Acción N° 3** (así como su forma de cumplimiento alternativo), apuntan a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento “SPDC”.

13. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **único cargo formulado**, se estima que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

14. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la obligación de suscribir la Declaración Jurada Anual asociada al RETC, es una infracción de carácter meramente formal.

15. Que este argumento esgrimido por el Titular, para acreditar que no se produjeron efectos negativos, resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el Programa de Cumplimiento se encuentra acreditada, por cuanto la infracción, al ser meramente formal, no tiene un vínculo de causalidad directo con una posible generación de un daño o un peligro producto de la misma, ya sea al medio ambiente o a la salud de las personas.

16. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del plan de acción y metas propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

17. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. Al respecto, se señala que la propuesta del Titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción principal propuesta para el retorno al cumplimiento normativo.

18. Que, además, el Titular, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el SPDC y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de la acción propuesta.

19. Que, el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido sólo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del Programa de Cumplimiento presentado por el Titular.

20. Que, en el presente programa, el Titular ha identificado medios de verificación para la acción principal comprometida que resultan idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de dicha acción. Además, el Titular se comprometió a cargar su PdC y reportar los medios de verificación que acrediten la ejecución de la acción propuesta a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

21. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de corrección propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

22. Que, el inciso segundo del artículo 9, del D.S. N°30/2012, dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

23. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que el Titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Del

mismo modo, habiéndose ejecutado ya la acción propuesta de la realización de las declaraciones juradas anuales pendientes a través del portal electrónico de Ventanilla Única del RETC, no se considera dilatorio el PdC propuesto.

E. Conclusiones

24. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un Programa de Cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento**, presentado por Turismo Lago Grey S.A., con fecha 25 de octubre de 2021, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-210-2021, por cuanto cumple con los criterios establecidos en el artículo 9° para su aprobación.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-210-2021, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

III. **SEÑALAR que el Titular Turismo Lago Grey S.A.**, deberá cargar su Programa de Cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

Para dicho efecto, deberá considerar la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

Asimismo, se hace presente que, para el empleo de la clave única referida precedentemente, para efectos de operar los sistemas digitales de esta Superintendencia, el Titular cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento, disponible a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, el Titular podrá solicitar asistencia al correo electrónico snifa@sma.gob.cl, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 hrs.

IV. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental**, de la Superintendencia del

Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia relativas al cumplimiento del referido programa debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

V. HACER PRESENTE al Titular que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose en tal caso el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él, según corresponda, deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, atendida la naturaleza de la acción, el Titular **no ha identificado costos** asociados al cumplimiento de su PdC.

VIII. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de **1 mes desde su aprobación**, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en **15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

IX. TENER PRESENTE que la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9 inc. 3° del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa de Cumplimiento no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la Superintendencia para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

X. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio del Titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes

¹ En este inciso se señala: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del PdC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Nicolás Mladinic Prieto y Jorge Mladinic León, representantes legales de Turismo Lago Grey S.A., domiciliado en Lautaro Navarro N° 1077, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

MMR

Notificación:

- Nicolás Mladinic Prieto y Jorge Mladinic León, Lautaro Navarro N° 1077, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.